

Disponiendo que el Ministerio de Hacienda abra un crédito extraordinario por S/o. 17,396.16, que se aplicará como contribución del Supremo Gobierno para la construcción del Seminario de Santa Rosa de Ocopa (S/o. 6,000.00) y para atender a la traslación, de Europa al lugar de su destino, de once Religiosos que incrementarán el servicio misional en las regiones no exploradas de nuestra selva.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que las misiones encomendadas a los Vicariatos Apostólicos de San Francisco del Ucayali y Urubamba y Madre de Dios, requieren el auxilio económico del Estado para el incremento de sus actividades vinculadas con el progreso moral y cultural de la colectividad;

Que para estos fines de elevada trascendencia patriótica el Vicariato Apostólico de San Francisco del Ucayali, ha erigido un Seminario en Ocopa y el del Urubamba y Madre de Dios ha aumentado el número de Misioneros trayendo desde Europa once Religiosos que extenderán la labor de esa Misión a las regiones todavía no exploradas de nuestra selva; y,

No existiendo partida en el Presupuesto para atender a estos servicios:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Abrase por el Ministerio de Hacienda y Comercio un crédito extraordinario ascendente a la cantidad de diecisiete mil trescientos noventa y seis soles oro,

dieciséis centavos (S/o. 17,396,16) cuya aplicación se efectuará en la forma siguiente: seis mil soles oro (S/o. 6,000.00), como contribución del Supremo Gobierno para la construcción del Seminario de Santa Rosa de Ocopa, y once mil trescientos noventa y seis soles oro, dieciséis centavos (S/. 11,396,16), para atender a la traslación de Europa al lugar de su destino de once Religiosos que incrementarán el servicio misional en las regiones no exploradas de nuestra selva.

Artículo 2°—El importe de este crédito será cubierto con los mayores ingresos que se obtengan en el ejercicio presupuestal vigente.

Artículo 3°—El Ministerio de Justicia, Culto y Prisiones, dispondrá lo conveniente para la mejor ejecución de esta ley.

Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.